

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-219/2020.

ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO
SUSANA SOTO VIEYRA

DEMANDADOS: ÁNGEL BALDERAS
PUGA Y OTROS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-219/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA**, en contra de los **CC. ÁNGEL BALDERAS PUGA, LUIS ALBERTO REYES, GUADALUPE VÁZQUEZ Y CARMEN GONZÁLEZ** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O María del Rosario Susana Soto Vieyra
DEMANDADOS.	Ángel Balderas Puga, Luis Alberto Reyes, Guadalupe Vázquez y Carmen González
ACTOS IMPUGNADOS	1.- Del Consejo Estatal de MORENA en Querétaro y su presidente Ángel Balderas Puga reclamo tanto el haber sometido a votación como haber votado cuestiones ajenas al orden del día así como los acuerdos tomado en el punto 5 del orden del día de la asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del 07 de marzo de 2020, y concretamente en

	<p><i>asuntos generales</i> y atinente a “formar una comisión especial sin reglas y conformada por tres militantes para destituirme por supuestas negativas a entregar información pormenorizada”.</p> <p>2.- De Ángel Balderas Puga, Luis Alberto Reyes, Guadalupe Vázquez y Carmen González se reclama el haber votado favorable para iniciarme un procedimiento de revocación de cargo directivo y ofrecerse y aceptar al mismo tiempo ser parte de la comisión especial que me va a destituir sin apegarse al estatuto, y peor aún, sin procedimiento y sin previa conformación, se constituyeron como un órgano extra partidista y exprofeso para sancionarme.</p>
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 20 de marzo de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por la **C. MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** en el que se señalan como demandados a los **CC. ÁNGEL BALDERAS PUGA, LUIS ALBERTO REYES, GUADALUPE VÁZQUEZ Y CARMEN GONZÁLEZ** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II. Que, en fecha 24 de abril del 2020, esta CNHJ de MORENA, dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora por lo que emitió y notificó el Acuerdo de Sustanciación bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-219/2020** en el que

requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.

- III. Que, en fecha 26 de agosto de 2020, esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó un oficio recordatorio, con el fin de que la parte demandada diera contestación al recurso instaurado en su contra y que esta Comisión pudiera allegarse de los elementos probatorios necesario para dejar en estado de Resolución el expediente en comento.
- IV. Que, en fecha 30 de agosto de 2020, la parte demandada en contestación del oficio recordatorio mencionado en el resultando que antecede, señaló que no se le corrió traslado del Recurso de Queja instaurado en su contra y en virtud de ello estaba imposibilitado de rendir contestación de lo esgrimido en su contra.
- V. Que, en fecha 01 de septiembre de 2020 se corrió traslado y se notificó nuevamente a la parte demandada, para que rindiera contestación del recurso de queja instaurado en su contra.
- VI. Que, en fecha 09 de septiembre de 2020, se recibió en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, la contestación del **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** al recurso instaurado en contra, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión que, dicha contestación excedió el plazo establecido en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede
- VII. Que, en fecha 27 de octubre de 2020 se dio vista a la parte actora de la contestación realizada por la parte demandada.
- VIII. Que, en fecha 13 de noviembre del año en curso, esta CNHJ de Morena emitió y notició el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
- IX. Que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 así como del caudal probatorio ofrecido por las partes actora y demandada, es decir, la prueba Testimonial ofrecida por ambas partes, dichas pruebas que, conforme a lo establecido en la normatividad en materia, se requieren desahogar de manera presencial, en virtud de ello, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a la partes en fecha 08 de enero del año en curso el Acuerdo de Reserva de Audiencias, con la finalidad

de garantizar el derecho superior de la salud y poder desahogar el caudal probatorio ofrecido por las partes.

- X. Que, en fecha 25 de junio del año en curso se emitió el acuerdo de fijación de audiencia estatutaria la cual se llevaría a cabo de manera presencial en fecha 13 de julio de 2021.
- XI. Con relación al resultando que antecede y bajo el contexto de una nueva ola de contagio originada por el virus COVID-19 y sus variantes, esta CNHJ de MORENA emitió en fecha 27 de junio del año en curso, el oficio **CNHJ-163-2021** *“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.”* Razón por la cual, en fecha 01 de julio de año en curso, esta Comisión Nacional Emitió y notificó a las partes, el Acuerdo Diverso por el que se suspendió la audiencia estatutaria que se llevaría a cabo en fecha 13 de julio del año en curso.
- XII. Que, en fecha 30 de agosto del año en curso esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Fijación de Audiencia en el cual se estableció el lugar, la fecha y la hora en que se llevaría a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- XIII. Que, en fecha 07 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria de Conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, misma en la que se presentó la parte actora y el C. Ángel Balderas Puga como parte demandada, en dicha audiencia se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la C. María del Rosario Susana Soto Vieyra y el C. Ángel Balderas Puga desistiéndose en ese acto la parte actora del Recurso instaurado en contra de ese demandado, pero no así de los demás demandados.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le reconoce la personalidad por autos anteriores.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandados a los **CC. ÁNGEL BALDERAS PUGA, LUIS ALBERTO REYES, GUADALUPE VÁZQUEZ Y CARMEN GONZÁLEZ** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA, sin embargo, como se mencionó en el apartado de resultandos, la parte actora se desistió de señalar al **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** como demandado. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, los **CC. LUIS ALBERTO REYES, GUADALUPE VÁZQUEZ Y CARMEN GONZÁLEZ** han incurrido en dichas faltas relativas al desempeño de su encargo dentro de este partido político Morena así como la comisión de supuesta violencia política en contra de la parte actora.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, conforme a lo que se desprende del recurso inicial de queja se puede visualizar lo siguiente:

“AGRAVIOS

ÚNICOS.- *Los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 07 de marzo de 2020 son nulos por ser contrarios a derecho y en*

especial a los estatutos del partido, y desde luego me afectan dado que los mismos implican que se apruebe una auditoría innecesaria con recursos del partido, que me nieguen la validez de un informe que rendí meses atrás conforme a los principios de contabilidad necesarios y además, se ordena iniciarme un procedimiento con un tribunal (comisión) conformada ex profeso para lesionar mi derecho, y todo ello con cinco vicios centrales:

- *Se trató de puntos que no se consideraron en el orden del día.*
- *Falta de facultades del consejo estatal.*
- *No se me dio derecho de defensa.*
- *Una auditoría que compromete recursos públicos del partido sin justificación alguna.*
- *Se conformó una comisión por afiliados que además de votar en mi contra (tenían interés) se ofrecen a ser mis “jueces” por parte de una comisión nombrada “expresamente para sancionarme” y “sin fundamento legal para ello”:*

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinarán las cuestiones de derecho correspondientes.

3.3 De la contestación realizada por la demandada. En fecha 09 de septiembre de 2020, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado el **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra, sin embargo, dicha contestación se realizó fuera de los plazos establecidos en la normatividad interna de este partido político MORENA

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente. Por parte de la **C. MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Las documentales publicas
2. La instrumental de actuaciones
3. La Testimonial

3.5 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;
y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.5.1 Análisis de las Pruebas de la actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales e Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ. En cuanto a la Prueba Testimonial, se tiene por desierta, ya que la parte oferente, no presentó a sus testigos conforme a lo previsto en el Reglamento Interno de esta CNHJ.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales, primeramente, se ofrece la convocatoria de asamblea de 07 de marzo de 2020 en la que se puede observar el contenido de la misma y de manera puntual el orden del día.

Como segunda prueba documental, se ofrece copia simple constante en dos fojas redactadas por una sola de sus caras, en la que se puede observar una lista de acuerdos bajo el título “Acuerdos de la sesión 7 de marzo de 2020”

respecto de dicha probanza, la parte actora manifiesta que es la lista que se les hizo llegar posterior a la sesión de misma fecha.

Por último, la parte actora da cuenta de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la que se da cuenta de del nombramiento de la promovente como Secretaria de Finanzas de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro.

3.6 Del agravio esgrimido por la promovente: como se ha podido observar respecto a lo señalado por la promovente en su aparatado de agravios, se desprende un único agravio que, a su vez, la misma promovente divide en cinco vertientes, mismas que serán analizadas puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de cada uno de los demandados.

Respecto de lo señalado en el agravio, se desprende lo siguiente:

ÚNICOS.- *Los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 07 de marzo de 2020 son nulos por ser contrarios a derecho y en especial a los estatutos del partido, y desde luego me afectan dado que los mismos implican que se apruebe una auditoría innecesaria con recursos del partido, que me nieguen la validez de un informe que rendí meses atrás conforme a los principios de contabilidad necesarios y además, se ordena iniciarme un procedimiento con un tribunal (comisión) conformada ex profeso para lesionar mi derecho...*

Dicho agravio no es lo suficientemente claro en especificar quien de los demandados incurre en que conductas y en que vulnera la esfera jurídica de la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad, resulta necesario para esta CNHJ de MORENA analizar todo lo expuesto en el escrito inicial de queja, con el fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de cada demandado.

De tal forma que, en dicho escrito, se puede identificar un apartado bajo la denominación “ACTOS RECLAMADOS” en el que, a su vez, se puede identificar lo siguiente:

“2.- De Ángel Balderas Puga, Luis Alberto Reyes, Guadalupe Vázquez y Carmen González se reclama el haber votado favorable para iniciarme un procedimiento de revocación de cargo directivo y ofrecerse y aceptar al mismo tiempo ser parte de la comisión especial que me va a destituir sin apearse al estatuto, y peor aún, sin procedimiento y sin previa conformación, se constituyeron como un órgano extra partidista y exprofeso para sancionarme.”

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, resulta igualmente necesario realizar el estudio puntual de los hechos y pruebas, con el fin de identificar si en lo descrito por la parte actora, se desprende, responsabilidad en el actuar de los demandados.

Es así que, en el apartado de hechos bajo numeral “SEXTO” se desprende lo siguiente:

SEXTO.- *Posteriormente llegando al tema de asuntos generales, que al ser asamblea extraordinaria no podían desahogar, nuevamente el presidente del Consejo Estatal introduce de manera novedosa y totalmente ajena a una forma jurídica, un punto de acuerdo no previsto en donde anima a los asistentes a votar para que se inicie una “comisión” para que me remuevan de mi encargo por no presentar los “informes” como ellos quieren, y peor aún, tres miembros del Consejo que votaron en el mismo, aprueban ser parte de la misma constituyéndose como juez y parte, con un órgano ajeno a los órganos partidistas de justicia, y además de forma posterior a la falta que se me imputa y sin procedimiento alguno, es decir, a manera de tribunal especial con ley privativa.*

Como puede observarse, la parte actora no es suficientemente clara en especificar la responsabilidad de los demandados a excepción de la responsabilidad derivada del actuar del C. Ángel Balderas Puga, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, la parte actora se desistió de señalar a dicho demandado.

Asimismo, del análisis del Recurso de Queja Inicial, se puede observar que, en una de las cinco vertientes del agravio señalado por la parte actora, se vuelve a hacer referencia a tres consejeros, sin que se especifique claramente que consejeros ni los actos en que incurren, observándose textualmente lo siguiente:

“Contrario a lo dispuesto por la constitución, en el caso que nos ocupa el Consejo Estatal y los demandados aprobaron la creación de un procedimiento no previsto en Estatuto de MORENA y tampoco en la Ley General de Partidos Políticos y prácticamente se convirtieron en órgano legislador interno dado que:

- *Se crea un procedimiento inusitado (no previsto en estatuto) para crear una comisión para sancionarme.*

- *Se nombra por parte del presidente del Consejo a tres personas de la comisión de manera posterior a que se me acusa, es decir, el órgano que me va a juzgar se creó ex profeso para mi.*
- *Se omiten dar fundamentos de acción de la comisión dejándola a libre disposición de ley.”*

De tal forma que, al no desprenderse claramente la responsabilidad de cada uno de los demandados, resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA identificar los actos a sancionar, de igual forma, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta en reiteradas ocasiones que lo que buscaba la parte demandada era formar una comisión para juzgar las función partidista de la parte actora y posteriormente su destitución, sin embargo en ningún momento se prueba que tal comisión haya existido y que alguno de los demandados haya formado parte de ella, ni tampoco se comprueba la destitución de la parte actora a su encargo dentro de este partido político, de tal forma que hasta la fecha de la emisión de esta Resolución tiene recocado su encargo como Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro.

De tal forma que, al no contar con medios de probatorios de convicción, que señalen la responsabilidad de la parte demandada, más que el dicho de la parte actora; así como la falta de señalamiento directo a cada uno de los demandados conforme a los actos que se le imputan y el desistimiento de la parte actora respecto del C. Ángel Balderas Puga, esta CNHJ determina **INFUNDADOS** los motivos de agravio.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio dentro el denominado agravio “ÚNICO” señalado en el recurso de queja promovido por la **C. MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.6 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO